



Número Único 151766000000201200001-00
Ubicación 19326
Condenado LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

INTERLOCUTORIO No. 592

Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la defensa del condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 17 de febrero de 2021 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 178 del 17 de febrero de 2021 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La defensa del condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento, considera que este Juez se limitó a valorar la conducta punible, faltando la valoración integral de la condición dada durante el proceso de resocialización del penado.

Pues la Libertad condicional al constituirse como un beneficio no debe depender únicamente de la Valoración que hace el Juzgado executor de la conducta, limitándola única y exclusivamente a lo expuesto en la condena por el Juez Fallador, pues la valoración debe compaginarse con todos los requisitos exigidos en el Artículo 64 del Código Penal y tratándose de la etapa de vigilancia y ejecución de la pena debe

otorgarse una mayor atención al proceso de resocialización del sentenciado.

Continúa en estos planteamientos trayendo a coalición, el caso concreto del sentenciado y por tanto muestra su disenso ante los planteamientos de este Despacho que el tratamiento penitenciario solamente concluirá de manera satisfactoria cuando se cumpla la totalidad de la pena impuesta, negando la Libertad Condicional con fundamento a la gravedad de la conducta, restándole importancia al positivo proceso de resocialización.

2. Se dispone exponer cada uno de los presupuestos exigidos para el debido otorgamiento de la Libertad Condicional y presenta la petición central, la cual es, el hecho de no darse valoración de la conducta punible, ya que no se hace un análisis detallado de la misma, limitándose a señalar lo expuesto por el Juzgado Fallador, no se valoran aspectos positivos que se deducen de la sentencia condenatoria. La evidente falta de la valoración integral respecto el proceso de ejecución de la condena y la efectiva resocialización que debe ir más allá de la simple valoración de la conducta, se debe entonces determinar si conforme a esa valoración el tratamiento penitenciario sigue siendo necesario o no.
3. Continúa, enunciando y estudiando cada uno de los presupuestos para el caso concreto:
 - Frente al primer requisito, se cumple cabalmente con las 3/5 partes de la pena impuesta.
 - Su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se remite a la calificación que tuvo el condenado dentro del penal, y el interés de volver a hacer parte de la sociedad, encontrándolo en la Libertad Condicional.

También se refiere a que el condenado durante la etapa de ejecución ha redimido pena, ha gozado del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y cita apartes de la resolución emitida por parte del Director del Penal, en estos lineamientos considera que al otorgársele el beneficio de la Prisión Domiciliaria indica el buen comportamiento del sentenciado, un arraigo evidente y de ser una persona que merece tenerse en cuenta al momento de realizarse una valoración íntegra respecto a su realización y la posibilidad de concesión de una Libertad Condicional.

Por último frente a su comportamiento y su evidente resocialización, se expresa la manifestación de perdón público realizada por el sentenciado de la referencia.

- Que se demuestre arraigo familiar, el cual se encuentra establecido en el lugar que hoy cumple con el beneficio de la prisión domiciliaria y de donde se puede colegir que el sentenciado no tiene intenciones de evadir sus compromisos ante la justicia.

De acuerdo a la situación familiar, existe la necesidad de que el sentenciado este en Libertad para poder trabajar, realizar labores y devenigar, con el fin de aportar en todo lo relacionado en su hogar. Teniendo en cuenta las condiciones médicas de sus hijos en condición de discapacidad cognitiva.

4. Solicita, realizar una valoración de manera integral con los requisitos exigidos, teniendo en cuenta el comportamiento tanto en el Centro Penitenciario y Carcelario, el desempeño durante la prisión domiciliaria, su arraigo familiar y social y el tiempo purgado de condena, a que tal valoración no se limite a describir los delitos con base en los cuales el accionante fue condenado.

5. Subsiguiente, citas apartes de la sentencia T - 019 de 2017 de la Corte Constitucional M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

6. Manifiesta no compartir lo expuesto por este Despacho en el auto del 17 de febrero de 2021, pues se limitó a considerar como grave la conducta del sentenciado, sin hacer una valoración integral, sin ahondar en su proceso de ресosialización, ni valorar los aspectos positivos que se deducen de la sentencia condenatoria, como lo es el allanamiento a cargos o su manifiesta solicitud de perdón público como parte de la ресosialización.

7. Por último en el recurso presentado, la defensora manifiesta su inconformidad con el caso en estudio respecto de dilaciones a tramites que se pueden resolver o tramitar con prontitud y celeridad, a más las negativas que se han dado frente a las solicitudes reiteradas de Libertad Condicional, redosificación o permiso de trabajo que han sido elevadas por el sentenciado.

8. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La Defensa del condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 17 de febrero de 2021 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improspiedad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 178 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Chiquinquira - Boyacá de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje

equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 17 de febrero de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 17 de febrero de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compeadece con el texto del interlocutorio No. 178 del 17 de febrero de 2021 lo afirmado por la defensa del condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la

Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 17 de febrero de 2021.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar como lo es el patrimonio económico y la seguridad Pública, aunando a las víctimas directa o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la defensa del señor **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 17 de febrero de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento domiciliario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Otro aparte relevante para este Operador Judicial es el hecho de que si bien el sentenciado se encuentra en Prisión Domiciliaria, la misma le fue concedida en la modalidad consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, esto es, por el cumplimiento de la mitad de la pena, sustituto de la pena de prisión intramuros que no exige valoración de la conducta punible, pues los presupuestos para la concesión de la misma son todos de naturaleza, y en ese caso, es inexorable para el Juez otorgar la domiciliaria cuando se satisfagan tales presupuestos. El beneficio que ahora se estudia, esto es la Libertad Condicional comporta mayores exigencias, incluyéndose la de la valoración de la conducta punible, que es el aspecto que no se satisface en sentir de este Juez.

Este Operador Judicial no se pronunciara frente a las manifestaciones realizadas por la apoderada del sentenciado, respecto de presuntas dilaciones al trámite de notificación del auto interlocutorio N° 178 del 17 de febrero de 2021, como quiera mediante auto del 7 de mayo de 2021 se hizo pronunciamiento al respecto y se propendió por el respeto al Derecho de Defensa y Debido Proceso del sentenciado y se le aclara que los tramites

de notificación no corresponde propiamente a la competencia de esta dependencia.

Ahora, si bien se denota, no ser este el momento procesal oportuno para debatir la decisión que negó el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado, se le recuerda a la apoderada que tal petición se consideró improcedente de acuerdo a los siguientes lineamientos:

"De cara al asunto en estudio, el condenado, solicitó permiso para trabajar en la empresa "PAPELERIA JJ", Representada Legalmente por el Señor JOHN JAIRO HERRERA BERNAL "para hacer domicilios y oficios varios y los que se deriven de estas labores".

En virtud de la solicitud, se le informa al condenado que el lugar de trabajo debe estar establecido en un lugar determinado, donde se pueda realizar el respectivo control por parte del INPEC, por lo que el trabajo que trae consigo funciones como domiciliario y las demás funciones sin especificaciones, no se podrá autorizar por este Despacho judicial.

Al respecto, se le debe recordar al sentenciado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad por causa de la sentencia proferida en su contra por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de CHIQUINQUIRA - BOYACA, y el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este despacho y debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado, pues a ello se obligó al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, ya que de no ser así este le debe ser revocado, consecuencia que también le fue informada.

Por lo anterior, la petición de permiso para trabajar en los términos que lo solicita el penado no puede ser atendida favorablemente pues, la función de realizar domicilios no puede ser realizada por la Persona Privada de la Libertad bajo la medida de prisión domiciliaria"

Y frente a la solicitud de Redosificación se reitera lo establecido por el Juzgado en auto del 26 de agosto de 2019:

*"Para el caso que nos ocupa, aunque **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** solicita la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017 y ello, en principio es admisible en razón a la sucesión de leyes vigentes en la actualidad, debe aclararse que ello solo sería viable en el evento que, el asunto a valorar, fuera susceptible de ser aplicado bajo las directrices del Sistema Abreviado, es decir que (i) se trate de un delito querellable conforme al listado enunciado en el artículo 534 modificado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 y (ii) se observe la aceptación unilateral de los cargos y el reconocimiento de una rebaja por ello.*

*No obstante, como quiera que en este asunto, **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** no cumple con el primer presupuesto enunciado, en la medida que fue condenado por el delito de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES** y este, como viene de verse, no tiene la naturaleza querellable, no hay lugar a conceder la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017 y a redosificar la sanción que le fuera impuesta.*

*Por tal motivo, teniendo en cuenta que los presupuestos exigidos para la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017 no se cumplen en este especial evento, se negará la pretensión invocada por el sentenciado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**"*

Se tiene, además, que, si bien este Despacho ha negado anteriormente la libertad condicional, esto es debido a la valoración de la conducta punible, y en su momento se interpuso recurso de apelación, resuelto por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Chiquinquirá - Boyacá, confirmando integralmente nuestra decisión.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que este Juzgado ha tomado las respectivas decisiones de acuerdo a la normatividad vigente y la realidad probatoria obrante en la actuación, bajo los argumentos expuestos al interior de los respectivos proveídos.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 17 de febrero de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como la apoderada del penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 17 de febrero de 2021, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ** en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la solicitud de reconocerle redención de pena por los periodos de septiembre a diciembre de 2019 y de marzo a junio de 2020, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos se oficie al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - LA PICOTA, a fin de que remitan a este estrado judicial toda la documentación que obre en la hoja de vida del condenado, como los certificados de cómputos de los periodos pendientes por redimir, calificaciones de conducta y cartilla biográfica, para resolver sobre la redención deprecada por la apoderada del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLVER

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 178 del 17 de febrero de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la defensa del condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

La Secretaría
 La anterior Providencia
 123 11 2021
 En la Fecha
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Centro de Servicios Administrativos Juzgado de

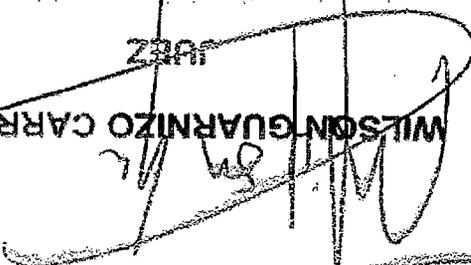
cl

X C.C. 80272560 . C.L. 3/07835879

X Luis de Jesús Bohórquez Mora

X 10/07/2021

WILSON GUARNIZO CARRANZA
 JUEZ



RECEPCIONADO Y CUMPLIDO

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, al lugar del domicilio del sentenciado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** y a su apoderada, así mismo remitase copia a la oficina Jurídica del COBOG LA PICOTA, quien vigila la pena impuesta al sentenciado de la referencia para lo de su cargo.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE OTRAS DETERMINACIONES.

Remanente en secretaría el cuaderno de copias.

Sisipec Web

Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 172.17.

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA

 **CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno	252974	Planilla Ingreso	9449289	Recaptura	No
Td	113078629	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	16/05/1966
Cons. Ingr.	10	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Lugar Nacimiento	CHINAVITA-BOYACA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	18/08/2011	Nombre Padre	JUAN ANTONIO BOHORQUEZ (F)
Nro. Identificación	80272560	Fecha Ingreso	23/10/2013	Nombre Madre	ELVINIA MORA
Nombres	LUIS DE JESUS	Fecha Salida		Nro. Hijos	4
Primer Apellido	BOHORQUEZ	Estado Ingreso	Prision Domiciliaria	Fase	Confianza
Segundo Apellido	MORA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	564394	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 65 SUR #7 D 70 TORRE 7 APTO.
Número Documento	015	Causal		Telefono	N/R
Fecha Domicilio	13/05/2020	Fecha Inicio	29/05/2020	Número Caso	313639
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	2010-00068(2012-00001)
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.

Documentos

Número	015	Fecha Recibido	12/05/2020	Dirección domiciliaria	CL 65 SUR #7 D 70 TORRE 7
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		vigilancia	APTO 502
Fecha Documento	12/05/2020	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Telefono domiciliaria	N/R
				vigilancia	

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)